



PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase el artículo 77 bis al Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6.031, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 77 bis.- *Ficha Limpia*. No pueden ser precandidatos a Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, o Diputado/a de la Ciudad los condenados por:

- 1) Delitos contra la Integridad Sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 del Capítulo II; artículos 125 a 128 del Capítulo III y, los previstos en el Capítulo IV, todos ellos del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación;
- 2) Delitos previstos en los Capítulos I, II, VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII, todos ellos contemplados en el Título XI –Delitos contra la Administración Pública-, del Libro Segundo del Código Penal de la Nación;
- 3) El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174 inciso 5° del Capítulo IV correspondiente al Título VI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación;
- 4) Delitos contra las personas comprendidos en los Capítulos I, III, V, VI del Título I del Libro Segundo del Código Penal de la Nación;
- 5) Delitos contra la libertad, previstos en el Capítulo I, Título V, del Libro Segundo del Código Penal de la Nación;
- 6) Delitos contra el estado civil, previstos en el Capítulo II, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal de la Nación;
- 7) Delitos contra la seguridad de la Nación, previstos en el Capítulo I y II del Título IX, del Libro Segundo del Código Penal de la Nación;
- 8) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, previstos en los Capítulos I y II del Título X;
- 9) Delitos comprendidos en la Ley Nacional N° 23.737 de Estupefacientes.

Los supuestos del presente artículo se aplicará desde la notificación de la sentencia condenatoria de segunda instancia, y la inhabilitación regirá por el tiempo de la condena dictado por el tribunal interviniente, salvo que se presenten los supuestos del artículo 77 ter."

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase el artículo 77 ter al Anexo I del Código Electoral, Ley N° 6.031, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 77 ter.- En los supuestos previstos en el artículo 77 bis, la inhabilitación de la candidatura a Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, o Diputado/a, se extenderá por el doble de la condena, en los casos previstos en los incisos 1, 4, 5, 7, 8 y 9, siempre que el tiempo de la inhabilitación no hubiere sido previamente fijado por el tribunal que dictó la condena de segunda instancia".

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese; etc.-

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente,

El presente proyecto tiene por objeto incorporar al Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el instituto de "Ficha Limpia", mediante la introducción de nuevos supuestos de inelegibilidad aplicables a quienes pretendan postularse como candidatos a cargos públicos electivos en el ámbito local.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ejercicio de su autonomía política e institucional, tiene la responsabilidad de garantizar que quienes aspiren a representar a los porteños cumplan con estándares mínimos de idoneidad, integridad y respeto por la ley. En este sentido, la elección de representantes no puede ser ajena a un principio básico de cualquier república: quienes han sido condenados por delitos graves, especialmente aquellos vinculados a la corrupción, no deben acceder a cargos públicos desde los cuales podrían volver a defraudar la confianza ciudadana.

En concreto, se propone impedir que puedan ser candidatos aquellos individuos que hayan sido condenados en segunda instancia por delitos de especial gravedad, incluyendo los delitos contra la administración pública, la integridad sexual, la libertad y la seguridad de la Nación, entre otros. De esta forma, se establece un estándar claro y objetivo que prioriza la defensa del interés público por sobre cualquier pretensión individual de acceso al poder.

Desde una perspectiva institucional, la incorporación de la figura de "Ficha Limpia" contribuye a ordenar el sistema político y a poner fin a una lógica de impunidad que durante años ha permitido que personas con antecedentes graves continúen ocupando o aspirando a cargos de representación. No se trata de una sanción adicional, sino de una condición razonable para el ejercicio de un derecho político, en resguardo del conjunto de la sociedad.

Asimismo, la iniciativa respeta plenamente las garantías constitucionales en materia penal, en tanto se basa en el criterio del "doble conforme", asegurando que la inelegibilidad se funde en una condena judicial con suficiente grado de certeza, sin afectar la presunción de inocencia ni el debido proceso.

En línea con lo expresado por el Presidente Javier Milei en la apertura de sesiones ordinarias, la política no puede escindirse de la moral, sino que debe asumirla como un eje rector de la acción pública. La reconstrucción de la confianza social exige volver a colocar valores básicos —como la honestidad, la responsabilidad y el respeto por la ley— en el centro de la vida institucional. En este sentido, la "Ficha Limpia" no es solo una herramienta normativa, sino la expresión concreta de una concepción de la política donde la integridad deja de ser una opción y pasa a ser una condición indispensable.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Desde nuestro Bloque entendemos que la política no puede seguir siendo un refugio para quienes han incumplido la ley. La libertad solo es posible en un marco de reglas claras, donde el que las viola enfrenta consecuencias. En la Ciudad queremos una dirigencia que esté a la altura de los porteños.

La incorporación de "Ficha Limpia" representa un paso concreto hacia una política más transparente, más responsable y más alineada con los valores de una sociedad que exige terminar con los privilegios y la impunidad.

Por todo lo expuesto, solicito al Cuerpo el acompañamiento del presente proyecto de ley.